

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad
73.06-A 73.07-B-1 73.07-B-3-a	Lingote de acero de más de 1.000 kilogramos. Desbastes cuadrados.	50.000 t.
	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero	
73.10-A-1 73.10-B-1 73.15-C-5-a 73.13-D-1-a	Alambrón	250.000 t. 30.000 t.
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-I	Chapa naval con certificado de clasificación	15.000 t.
	Chapa laminada en caliente, de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	10.000 t. 17.500 t.

Artículo segundo.—Se proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, para «Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior a cero coma treinta milímetros, para fabricación de hojalata», de la posición arancelaria 73.13-D-2-d, manteniéndose sin variación la cuantía fijada para el mismo

Artículo tercero.—Se modifica y proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, con cargo a las posiciones 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a, aumentando la cuantía del mismo en la forma que se señala a continuación.

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad
73.12-D-1 73.13-D-3-a	Hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.	40.000 t.
73.13-D-3-c	Chapas cromadas	

Artículo cuarto.—Los contingentes a que se refiere el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15231 *DECRETO 2175/1974, de 20 de julio, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cloruros de vinilo y de polivinilo.*

Una transitoria insuficiencia de la producción nacional de cloruro de vinilo, que repercute en la de cloruro de polivinilo, obliga a la importación de estos productos, los cuales son mate-

ria básica del sector industrial de plásticos, por lo que, dado el alto nivel de los precios de dichos cloruros en los mercados exteriores, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos que gravan la importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cloruro de vinilo y de cloruro de polivinilo clasificados, respectivamente, en las partidas veintinueve punto cero dos A-nueve y treinta y nueve punto cero dos E-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15232 *DECRETO 2176/1974, de 20 de julio, por el que se prorrogan las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.*

Los Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, dispusieron la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación, respectivamente, de leche fresca y de leche en polvo.

Las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones se han mantenido después del día veintitrés de abril, fecha en que terminó la prórroga del primero de los citados Decretos, por lo que es aconsejable prorrogarles a partir de dicho día por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año se mantienen vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15233 *DECRETO 2177/1974, de 20 de julio, de prórroga de la suspensión parcial en cuantía del 10 por 100 de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación.*

El Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Dicha suspensión dispuesta como expresión del firme propósito del Gobierno de frenar la tendencia alcista de los precios es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, ha-

ciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo Único.—En el período comprendido entre los días once de julio y diez de octubre, ambos inclusive, del presente año, se proroga la suspensión parcial, en la cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías; suspensión que fué dispuesta por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro de cinco de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15234 *DECRETO 2178/1974, de 20 de julio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.*

El Decreto mil ciento treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días treinta de julio y veintinueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta que fué dispuesta por Decreto mil ciento treinta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

15235 *DECRETO 2179/1974, de 20 de julio, por el que se mantiene por tres meses la suspensión de aplicación de derechos a la importación de aceite de girasol.*

El normal abastecimiento de aceites vegetales debe asegurarse haciendo viable, en caso de ser necesaria, la importación de aceite de girasol, por lo que a estos fines, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, es aconsejable mantener dicho aceite en régimen de suspensión de derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días catorce de junio y trece de septiembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos en las partidas quince punto cero siete A dos a

siete y quince punto cero siete A dos b siete del Arancel de Aduanas, a la importación de aceite de girasol bruto y purificado o refinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15236 *DECRETO 2180/1974, de 20 de julio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.*

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles. Dicha suspensión ha sido prorrogada hasta el día nueve de julio del presente año sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, el último de los cuales fué el mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de mayo, que introdujo algunas variaciones en la suspensión referente al algodón y sus hilados.

Por subsistir, excepto para el algodón y sus manufacturas, las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogar las demás por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diez de julio y nueve de octubre, ambos inclusive, del presente año, se prorrogan las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, a la importación de materias y manufacturas textiles, clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas especificadas en la relación aneja al presente Decreto; suspensión que se mantiene en la cuantía necesaria para que los derechos que resulten aplicables sean los que se indican para cada partida incluida en la relación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

Relación aneja al Decreto por el que se proroga por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles

Partida arancelaria	Derecho aplicable Porcentaje
50.02	Libre
50.04 A-1	7
2	7
B	9
50.05 A-1-a	7
b	8
2	9
B	9
50.06 B	8
50.07	11
50.08 A	7
B	9
50.08 A	17
B	17
C	17